

AL DESPACHO: Memorial obrante a archivo 038 del expediente digital a través del cual la parte demandante informa el desistimiento irrevocable de las pretensiones, memorial que se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de MUISCA CONSTRUCCIONES S.A.S. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Vista la constancia que antecede, evidencia el Despacho que, de fecha 17 de mayo de 2023, las partes en conflicto a través de sus apoderados judiciales presentan, de forma mancomunada, solicitud de "DESISTIMIENTO IRREVOCABLE E INCONDICIONAL PRETENSIONES".

El desistimiento de las pretensiones previsto en el artículo 314 del C.G.P, aplicable para estos asuntos por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S I consagra: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*"

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ¹ en cuanto a la oportunidad para presentar el escrito de desistimiento indicó que esta "va desde que se notifica la demanda hasta antes que se ejecutorié el fallo que ponga fin al proceso, lo cual evidencia la posibilidad de presentar el desistimiento luego de la sentencia de primera instancia si esta fue apelada o de la segunda si existe recurso de casación en curso, con la advertencia que cuando están los recursos pendientes, el desistimiento del proceso implica el del recurso. Cuando el desistimiento es unilateral, deberá condenarse en costas a quien desistió, salvo que las partes expresamente convengan otra cosa y si se trata del desistimiento de un recuso, que se haya presentado ante el mismo juez que lo haya concedido (art. 316).

En punto de lo anterior, se impone indicar que tal y como se evidencia en el poder obrante a folio 27 del archivo 002 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para desistir, razón por la cual se accederá al decreto de lo solicitado.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, pag 1029

Rad. 2020-368
Ordinario Laboral

No se impondrá condena en costas por cuanto la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte demandante con la coadyuvancia de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES VARGAS S.A.S. Y MUISCA CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

TERCERO: Sin costas al no causarse.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ARTURO GELVES CLAROS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 70 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, 1 de junio de 2023

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria